

Fecha: 04 de Noviembre de 2020

Circular: RRNA 064/2020

Anexos: 1

Asunto: Ubicación de la etiqueta con la información comercial NOM-050-SCFI.2004

**A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:
P R E S E N T E**

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, hacemos de su conocimiento que derivado de la modificación publicada en el DOF el 01 de octubre de 2020 al ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se modifica el Anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Material De Comercio Exterior (Acuerdo NOMs). Dicha notificación compartida a través de las Circulares RRNA 058/2020 y RRNA 059/2020.

Entre otras cosas derogando la fracción VIII del numeral 10 de dicho Acuerdo; el cual hace referencia a la opción de exentar el cumplimiento de los productos sujetos al cumplimiento de NOM de información comercial en el punto de entrada del país en el caso de que las mercancías importadas vayan a ser usadas directamente por la persona física que las importa y no se destinen a comercialización; a través de declaraciones bajo protesta de decir verdad en los supuestos indicados por el mismo Anexo 2.4.1 cuando estos productos no se comercialicen tal y como fueron importadas.

Por lo anterior mencionado y para el cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004; referente a la ubicación de la etiqueta en la mercancía con la información comercial realizado por sus proveedores en el punto de origen, previo al embarque de las mercancías para su posterior cumplimiento en el punto de entrada del país. Se comparte con nuestros clientes la siguiente consideración.

En el texto de la NOM-050-SCFI-2004 se indican en el numeral "4. Definiciones" los siguientes conceptos:

4.2 Embalaje.- Material que envuelve, contiene y protege los productos, para efecto de su almacenamiento y transporte.

4.3 Envase.- Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.

4.4 Envase múltiple o colectivo.- Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades iguales o diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.

4.5. Etiqueta.- Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al **producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.**

Con base en lo anteriormente mencionado por el texto de la NOM-050-SCFI2004, la etiqueta puede ubicarse en el producto o envase o en el embalaje, para aquellos casos cuando por las características del producto no sea posible. **No siendo necesario que de origen las mercancías se encuentren etiquetadas tanto en el producto, así como en el envase y en el embalaje. Priorizando que el etiquetado solo se debe de hacer en el producto y cuando no sea posible en su envase o en su envase colectivo. O bien como último recurso en caso de que las características de la mercancía no lo permitan, en el embalaje.**

Y cuando la forma de presentación del producto al consumidor final sea un envase múltiple o colectivo que no permita ver el contenido, la etiqueta con la información comercial debe presentarse en el envase múltiple o colectivo, incorporando la leyenda **No etiquetado para su venta individual.**

Sin más por el momento y esperando que la información les sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a la presente.

A T E N T A M E N T E

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.